

Proceso: Simulación de Contrato de Compraventa  
Demandante: Gloria Leonila Leal de García  
Demandado: Idali Buenaventura Lugo y otro  
Radicación: 76-001-40-03-004-2021-00278-01  
Auto Resuelve Apelación.



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de Segunda Instancia No. 35**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2072 de agosto 17 de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali que decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de simulación, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

La señora GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de simulación de contrato de compraventa en contra IDALI BUENAVENTURA LUGO y VÍCTOR HUGO POSSO ALAPE, la cual correspondió por reparto el 12 de abril de 2021 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, admitida en providencia el 18 de junio de 2021 en la que también se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente, en diciembre 06 de 2021, febrero 17 y abril 04 de 2022, el extremo actor aportó las constancias de notificación, las cuales fueron agregadas al expediente por medio de auto de febrero 01 de 2023 en el cual se tuvo por notificado al señor Víctor Hugo Posso Alape y se agregó sin consideración las diligencias de noticiamiento respecto a la demandada Idali Buenaventura Lugo; por lo cual, requirió a la procuradora judicial, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que realizara la notificación en debida forma; en la misma providencia requirió las pruebas correspondientes que acreditaran el vínculo de familiaridad de los demandados y el certificado de tradición actualizado del bien con matrícula inmobiliaria No.370-539690.

Proceso: Simulación de Contrato de Compraventa  
Demandante: Gloria Leonila Leal de García  
Demandado: Idali Buenaventura Lugo y otro  
Radicación: 76-001-40-03-004-2021-00278-01  
Auto Resuelve Apelación.

El 07 de febrero de 2023, el extremo actor aportó el certificado de tradición requerido, las constancias de notificación que ya habían sido agregadas al expediente y manifestó no conocer los documentos que prueban el vínculo entre los demandados, exigencia que considera como exceso ritual manifiesto; el 17 de febrero y el 02 de marzo de ese mismo año, aportó la notificación efectiva de la demandada IDALI BUENAVENTURA LUGO.

El juez de primera instancia requirió por segunda vez al demandante para que aportara prueba del vínculo de familiaridad entre los demandados, argumentando que la prueba del parentesco no puede suplirse por ningún otro medio y que ese aspecto es determinante para demostrar la simulación de un negocio jurídico; agotado el término de los treinta (30) días de que trata el canon citado, el 17 de agosto de 2023 se resolvió declarar terminado por desistimiento tácito en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Disidente con lo anterior, el mandatario judicial del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que el funcionario de primer nivel incurrió en exceso ritual manifiesto al pedir una prueba que no tenía en su poder y desconoce cómo obtenerla, pues por tratarse de un registro civil, no sabe en qué ciudad está registrado el demandado ni el nombre de sus progenitores, exigencia que a su parecer, ateta contra el derecho al acceso a la justicia; aunado a que el vínculo entre los demandados podría o no tener incidencia y también se habría podido presentar con un tercero.

El remedio horizontal fue despachado de manera desfavorable por el operador judicial inicial, argumentando que el parentesco es un aspecto determinante para demostrar que un negocio jurídico es simulado, y ese vínculo solo puede demostrarse con el registro del estado civil, documento público que no tiene reserva legal por lo cual, no hay excusa para que el opugnante hubiera desacatado la orden impuesta por el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Según el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. uno de los dos eventos en que se podrá aplicar el desistimiento tácito es:

*“1. Cuando para **continuar el trámite** de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un **acto** de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la*

Proceso: Simulación de Contrato de Compraventa  
Demandante: Gloria Leonila Leal de García  
Demandado: Idali Buenaventura Lugo y otro  
Radicación: 76-001-40-03-004-2021-00278-01  
Auto Resuelve Apelación.

*carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De lo transcrito se extrae que, el desistimiento tácito es de naturaleza sancionatoria que castiga la inejecución del demandante o a aquel que incoa un trámite procesal; es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia de la inactividad de una de las partes, cuando omite cumplir con una carga o acto procesal impuesto durante un determinado tiempo y busca evitar la paralización de justicia.

Para tal efecto, la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en tramitar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De esta manera, puede sostenerse que, en la hipótesis de la norma trascrita, solo resulta aplicable en los eventos en que la carga o la gestión requerida tengan la virtualidad de hacer posible la continuidad del trámite de la demanda, que de no promoverse conllevaría al anquilosamiento del litigio, convirtiéndose así en una carga procesal o de un acto de parte necesaria para evitar la prolongación indefinida la controversia en el tiempo.

El problema jurídico sometido a escrutinio del Despacho, estriba en determinar si el desistimiento tácito opera ante el incumplimiento de cualquier carga procesal que imponga el juez.

Desde esta perspectiva y extrapolando tales nociones al caso que nos ocupa, lo cierto es que el juez de instancia consideró que el extremo actor tenía que cumplir con la carga de aportar el registro civil con el que se probara el vínculo de consanguinidad entre los demandantes, prueba que a su juicio, es determinante para demostrar la simulación de un contrato; por ello, en dos oportunidades efectuó el requerimiento de

Proceso: Simulación de Contrato de Compraventa  
Demandante: Gloria Leonila Leal de García  
Demandado: Idali Buenaventura Lugo y otro  
Radicación: 76-001-40-03-004-2021-00278-01  
Auto Resuelve Apelación.

los treinta (30) días, en la primera oportunidad luego de dar cuenta de la gestión de los demás puntos del requerimiento, el procurador judicial fue claro en informar que no tenía los documentos que probaran el vínculo familiar de los demandados y que tal información podría aclararse en los interrogatorios de la audiencia inicial; no obstante, nuevamente fue requerido en el mismo sentido y ante su silencio, surgió la fatal decisión de dar por terminado el proceso.

No obstante, el objeto del requerimiento luce más como una prueba que el a quo pudo decretar de oficio en caso de considerarla relevante para dilucidar la controversia en el momento procesal oportuno, que una carga que debiera imponerse al actor aun cuando había puesto de presente las razones por las cuales no tenía acceso al registro civil solicitado, máxime ante la dificultad que muchas veces representa la consecución de un documento de carácter tan personal como el solicitado, que tampoco tiene la virtud de paralizar el trámite del proceso, dado que no constituye una actuación procesal de la cual dependa el avance de la litis, de modo que, con independencia de su recaudo se podía continuar con el curso del proceso y la única consecuencia que podría acarrear el no aporte del registro civil, sería la que acarrea la orfandad probatoria del hecho que se alega y que tiene incidencia en el buen suceso de las pretensiones, asuntos que debieron esclarecerse en la decisión final y no de manera prematura e irreflexiva como se hizo, cuando ni siquiera se habían decretado pruebas.

Por lo anterior, refulge que, para esta superioridad, la decisión del juez cognoscente fue enarbolada sobre argumentos que interpretaron la norma de manera irreflexiva, contrario a lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ STC15560-2021, reiterada en CSJ STC9109-2022.

*“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:*

*[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01)*

Se desprende entonces, bajo los lineamientos expuestos en precedencia, que la drástica decisión adoptada por el a quo, desmedró el derecho sustancial e interés de la parte demandante, por lo que se impone revocar el auto apelado sin lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso, para que en su lugar el juez de conocimiento proceda a dar continuidad al proceso.

Proceso: Simulación de Contrato de Compraventa  
Demandante: Gloria Leonila Leal de García  
Demandado: Idali Buenaventura Lugo y otro  
Radicación: 76-001-40-03-004-2021-00278-01  
Auto Resuelve Apelación.

En consecuencia, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el Auto No. 2072 de agosto 17 de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para que proceda a dar continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ |**

05 )